

PRECIO DE SUSCRIPCION

PARA LA CAPITAL.

Por un año...	17'50	pesetas
Por seis meses.	9'10	>
Por tres id....	4'90	>



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año...	20	pesetas.
Por seis meses.	10'65	>
Por tres id....	6	>
Número suelto.	0'25	>

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Lunes, Miércoles, Jueves y Sábados

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 135.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de primera instancia de Sabadell, de los cuales resulta:

Que D.^a Emilia Codoñet, D. Felix Vives y D. Manuel Magariños promovieron ante el mencionado Juzgado demanda ordinaria de menor cuantía contra D. José Villasi, alegando como hechos, que en lo pertinente á este conflicto á continuación se extractan: que mediante escritura pública otorgada en 9 de Septiembre de 1823, el Intendente de la provincia de Barcelona, en representación del Estado, adjudicó, entregó y traspasó á D. Antonio Nadal y Vicent, por el precio que en la misma escritura se expresa, varias fincas, y entre ellas una llamada Manso Salas ó Bellet, procedente del suprimido Monasterio de San Cugat del Vallés, con todos sus derechos y pertenencias; que en el testamento bajo el cual murió Don Antonio Nadal, legó á tres personas, entre otras propiedades, las que le fueron adjudicadas en pago de 29000 duros que había impuesto el General Alsina el año 1823, según la escritura de que se ha hecho mérito, para que aquellos tres legatarios dispusieran de dichas fincas y de sus frutos, con sujeción á la confianza que les tenía hecha el testador, el cual dispuso además la forma en que á los designados por él habian de suceder, cuando falleciesen otros que les sustituyeran, de suerte que siempre fuesen tres los que desempeñasen la confianza; que

entre las pertenencias del Manso Salas ó Bellet figura una pieza de tierra de cabida de 3.600 varas cuadradas, equivalentes á 8.704 metros 67 centímetros, con los linderos que en la demanda se expresan, la cual finca, según certificación que se acompañaba del Registrador de la propiedad, está inscrita por terceras partes indivisas á favor de los demandantes, en calidad de legatarios de confianza de D. Antonio Nadal, como sucesores que son de otros, y éstos de otros, y así sucesivamente hasta los instituidos por aquél; que la expresada pieza de tierra fué cedida á *rabassa morta*, ó sea á primeras cepas, mediante, escritura, de la que se acompañaba copia auténtica, otorgada en el año de 1791 por los comisionados de los Monjes Benedictinos de San Cugat á favor de D. Baltasar Borrell, al censo de pensión anual de ocho libras cinco sueldos, equivalentes á 22 pesetas; que esto tuvo efecto antes de que D. Antonio Nadal adquiriese el Manso Bellet y sus derechos y pertenencias, y, por tanto, al adquirir éstas adquirió también el dominio directo y todos los demás derechos procedentes del expresado establecimiento á *rabassa morta*; que aunque en el proemio de la escritura otorgada por los Monjes Benedictinos á favor de D. Beltrán Borrell se manifestó que la pieza de tierra de su referencia se establecía perpetuamente, inmediatamente después, para determinar la naturaleza del contrato, se añadía: *durante los primeros troncos de las cepas que vulgarmente se llama á rabassa morta, y no más*; que fué uno de los pactos del contrato que se entendería extinguida la *rebassa* siempre que faltara la tercera parte de las cepas que dentro de tres años deberían plantarse en el tercio de la finca; debiendo volver al Monasterio, tanto la parte de viña como el resto del predio; que al entablar la demanda no existía ni una sola de las cepas que en la expresa-

da pieza de tierra se plantaron hacía más de cien años, en virtud de aquél contrato, y que á D. Baltasar Borrell había sucedido en el dominio útil de la finca D. José Vilaró.

Fundándose en los hechos alegados y en las consideraciones de derecho que estimaron oportunas, solicitaban los demandantes que el Juzgado declarase terminado ó extinguido, por haber concluido la vida de las primeras cepas, el contrato de establecimiento á *rabassa morta* de la pieza á que la demanda se refería, y en su virtud se condenase al demandado, como sucesor de D. Beltrán Borrell, á que dimitiese á favor de los actores la expresada pieza de tierra ó el dominio útil de la misma, con los frutos percibidos y que se hubieren podido percibir desde la interposición de la demanda, condenándole además, si se oponía á esto, al pago de las costas.

Que á la expresada demanda se acompañó certificación del Registro de la propiedad de Sabadell, de la que aparece que los demandantes tienen inscrito su título de legatarios de confianza sobre terceras partes indivisas de la finca rústica ó heredad denominada Manso Salas ó Bellet, con sus derechos anejos, sin que en dicha certificación, que remite la descripción de la finca á otras inscripciones anteriores, se haga mención de la pieza de tierra á que la demanda se refiere; y se acompañó también copia notarial en catalán, con su traducción en castellano, de la escritura de constitución del censo á *rebassa morta* de que se trata, en la que se consigna que la pieza de tierra establecida en tal concepto era parte y de pertenencias del Manso y heredad llamados Salas ó Bellet, que poseía el Monasterio de San Cugat del Vallés, al cual se había de pagar la pensión anual que se establecía por la mencionada escritura.

Que el demandado, sin contestar

á la demanda, presentó un escrito exponiendo al Juzgado que, según resultaba de escritura otorgada ante Notario en 1.º de Septiembre de 1893, que por primera copia acompañaba, había redimido al Estado el censo anual de ocho libras cinco sueldos, equivalentes á 22 pesetas, á que se hallaba afecta la finca objeto de la demanda, y se pagaba al Monasterio de San Cugat del Vallés, y, posteriormente, en virtud de las leyes desamortizadoras, al Estado, el cual le dió por redimido y por pagado su capital; librando de tal carga la finca gravada, quitando y apartando á los acreedores censualistas del derecho y acción que tenían sobre ella; cancelando y dejando sin valor ni efecto la escritura de imposición y su inscripción en el Registro de la propiedad, y quedando obligada la Hacienda pública á la evicción y saneamiento. En dicho escrito se solicitaba que se citase de evicción al Estado para que compareciese á contestar la demanda, y que caso de no estimarlo procedente al Juzgado, suspendiese el curso de los autos durante el plazo máximo á que se refiere la regla 8.ª del art. 1.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1886, para que el demandado pudiese justificar en autos haber intentado la vía gubernativa, al objeto de la expresada evicción.

Que el Juez decretó no haber lugar á admitir la citación de evicción hasta que el demandado acreditase en autos haber apurado la vía gubernativa, y declaró en suspenso el curso de los autos durante el plazo de cuatro meses, mandando entregar al demandado la escritura de redención que había presentado:

Que Vilaró solicitó, en la vía gubernativa que el Estado le prestase la evicción; y por Real orden de 30 de Abril de 1903 se resolvió que el Gobernador de Barcelona requiriese de inhibición al Juzgado de primera instancia de Sabadell, fundándo-

se principalmente en el art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1870:

Que comunicada la expresada Real orden al Gobernador, dicha Autoridad, de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que así el contrato de adjudicación del Manso Bellet, que la parte actora invoca como fundamento de su derecho para promover el juicio de reivindicación, como el de redención del censo y demás gravámenes que alega el demandado Vilaró, fueron celebrados por la Administración con el causante de los demandantes y con el demandado; que en tal concepto se trata de la inteligencia y efectos de ambos contratos, asuntos que por disposición expresa de la ley están atribuidos á la Administración, así en la vía gubernativa como en la contencioso administrativa, toda vez que en tales casos la Administración no obra como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones, sino como un Poder del Estado; que es innegable que el juicio de reivindicación promovido por Doña Emilia Codoñet y otros vendría á fijar la inteligencia y á determinar los efectos de los contratos de adjudicación y redención de bienes sujetos á la desamortización, con lo cual la Autoridad judicial invadiría las facultades de la Administración; y que después de publicado el Real decreto de 22 de Enero de 1890 resolviendo el recurso extraordinario de revisión contra una sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo, y de publicadas las reformas introducidas en la ley y reglamento sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, no puede ofrecer duda que todas las incidencias que se susciten sobre validez, inteligencia y cumplimiento de los contratos de venta y redención de bienes nacionales corresponden á la Administración. Citaba el Gobernador el art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1870; el núm. 2.º del art. 4.º de la de 22 de Junio de 1894; el mencionado Real decreto de 22 de Noviembre de 1890, y otro de 20 de Marzo de 1896, y varios artículos del de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella: que dirigida la demanda á obtener la declaración de haber terminado un contrato de establecimiento enfiteútico á primeras cepas y la condena al demandado D. José Vilaró á dimitir la finca objeto de tal establecimiento, es incuestionable que la naturaleza de los derechos de cuya determinación se trata es de carácter esencialmente civil; que el número 2.º del art. 4.º de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa atribuye á los Tribunales ordinarios el conoci-

miento de las demandas sobre derechos del expresado carácter, y que el art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1870 solo atribuye á la Administración el conocimiento de las cuestiones incidentales de las ventas y subastas de bienes desamortizables, cuando se susciten entre los particulares y el Estado; pero nunca, como cuando en el caso de autos acontece, se promoviesen solo entre particulares, según lo reconoce el Real decreto de 27 de Agosto de 1903 al resolver á favor de la Autoridad judicial cierta competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que en virtud de petición de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado se han ampliado los antecedentes con certificaciones de las escrituras de 9 de Septiembre de 1823 y 1.º de Septiembre de 1883. De la primera de dichas escrituras y documentos que en ella se transcriben, aparece; que el General en Jefe que fué del primer Cuerpo de Ejército de operaciones, D. Francisco Espoz y Mina, señaló á varios particulares las cantidades con que debían atender á las urgencias de la Patria, disponiendo que entregasen el dinero en la Caja provisional del Crédito público, y que por esas cantidades se les adjudicasen las fincas que eligiesen entre las que tenía dicho Crédito público, las cuales le habían sido á éste asignadas en virtud de decreto de las Cortes; que D. Antonio Nadal Vicent fué uno de los que aprontaron dinero y eligieron fincas, siendo una de las elegidas una casa nombrada Manso Salas ó Bellet, que fué del suprimido Monasterio de San Cucufate del Vallés, sita en dicha villa; y que el Intendente de la provincia de Barcelona, en virtud del ministerio que ejercía y en cumplimiento de lo dispuesto por el General en Jefe, adjudicó, traspasó y entregó á Don Antonio Nadal las indicadas fincas, con todos sus derechos y pertenencias, sin perjuicio de lo que el Gobierno resolviese respecto de la cantidad de dinero que se había rebajado de la que fueron tasadas. De la escritura de 1.º de Septiembre de 1883 resulta que el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona dió por redimido á favor de D. José Vilaró un censo de ocho libras y cinco sueldos, equivalentes á 22 pesetas, del cual los otorgantes dicen que se pagaba al Monasterio de San Cucufate del Vallés, y posteriormente al Estado, en virtud de las leyes desamortizadoras, hallándose en poder del mismo la Nación y habiendo sido incluido en el inventario de los bienes del Clero con el núm. 27.573, y que se hallaba

impuesto sobre una pieza de tierra plantada de viña, de cabida de 3.600 camas cuadradas, poco más ó menos, situada en el término de San Cugat del Vallés, de pertenencias del Manso Bellet, y cuyos lindes se expresan:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que comunicó otra en que se acordó que se declarase contencioso administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de la venta de bienes nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, á la designación de la cosa enajenada y declaración de la persona á quien se vendió, y á la ejecución del contrato:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Septiembre de 1852, que dice: «Corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes, las que versen sobre el dominio de los mismos bienes ó cualquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á las subastas, ó sean independientes de ellas»:

Visto el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que declaró en estado de venta los bienes del Clero, comprendiendo entre ellos los censos:

Visto el art. 7.º de la misma ley, que estableció las bases con arreglo á las cuales podían los censatarios redimir los censos declarados en venta por aquélla:

Visto el art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que encomendó á la Junta de ventas entender...: 8.º En la resolución de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, así como en las que se hallasen pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de Febrero de 1836:

Visto el art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1870, que dice: «También corresponderán al orden administrativo la venta y administración de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contractaren se ventilarán ante las Corporaciones y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulan estos servicios. Las cuestiones sobre el dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes correspondan»:

Visto el párrafo 2.º del núm. 2.º del art. 4.º de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, con arreglo al cual se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones á que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellos que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones:

Visto el art. 5.º del reglamento general para la ejecución de dicha ley, que dice: «No se reputará comprendido en el primer caso del párrafo 2.º, núm. 2.º del art. 4.º de la ley, el derecho que se considere lesionado por resoluciones de la Administración sobre inteligencia, rescisión y efectos de las ventas y arriendos de bienes sujetos á la desamortización, materia que está atribuida á la Administración»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda ordinaria de menor cuantía, interpuesta por D.ª Emilia Codoñet y otros, pidiendo que se declare extinguido un contrato de establecimiento á *rabassa morta* y se condene al demandado á entregar á los demandantes la pieza de tierra que fué objeto del expresado contrato:

2.º Que los demandantes hacen arrancar su derecho de la venta que en 1823 hizo á su causante Don Antonio Nadal el Intendente de la provincia de Barcelona del Manso Bellet, con todos sus derechos y pertenencias, que fué de la propiedad del Monasterio de San Cugat del Vallés, una de las cuales pertenencias eran la tierra á que se refiere la demanda, por lo cual, al adquirir su causahabiente el Manso Bellet, adquirió el dominio directo sobre la expresada finca:

3.º Que el demandado, aun cuando no ha contestado á la demanda, ha alegado ya, á su vez, ante el Juzgado, que la finca que tratan de reivindicar los actores es la misma á que se refiere la escritura de redención del censo que invoca, y que de dicha escritura resulta que ha sido redimido al Estado el censo de pensión anual de ocho libras y cinco sueldos, á que se hallaba afecta la expresada finca:

4.º Que tanto el declarar si en la venta del Manso Bellet se comprendió ó no el censo á *rabassa morta* de que se trata, como el determinar el alcance y consecuencias de la redención de este censo por el Estado, son incidencias de venta y enajenación de bienes nacionales, y, por tanto, de la competencia de la Administración, y no puede ser, por el contrario, atribución de la jurisdicción ordinaria el entender en ellas, por referirse á convenios en que la Administración obró, no como persona jurídica, ó sea

sujeto de derechos y obligaciones, sino como Poder del Estado, vendiendo y enajenando bienes que la ley declaró sujetos á la desamortización; y

5.º Que el pleito promovido por Doña Emilia Codoñet y otros entraña, por consiguiente, cuestiones que los funcionarios y Tribunales de la Administración, y no los del fuero común, son los llamados á resolver.

Con formándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos cinco. = ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

(De la Gaceta núm. 95.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

FIESTA DE LA ENSEÑANZA

Para que la gran Fiesta de la Enseñanza proyectada por la Junta provincial de Instrucción pública responda á sus verdaderos fines, precisa, en primer término, que las Juntas locales dispongan la celebración, durante el mes actual, de solemnes exámenes en los que habrán de adjudicar un premio de honor por cada cincuenta alumnos ó cada fracción de ese número á los niños que en todos conceptos resulten más sobresalientes, remitiendo á la Junta provincial la nota expresiva de los nombres que hayan merecido tan señalada distinción.

Y aunque no ignora este Gobierno que las Juntas locales, compenetradas de la transcendencia de la Fiesta, y del deber en que se hallan de contribuir al mejor éxito de la misma, respondiendo así, por modo expreso y ostensible á la confianza que inspiran á la Junta provincial, han celebrado ó piensan celebrar los referidos exámenes, estima que la importancia que entraña la realización de esta parte del programa de la Fiesta de la Enseñanza, permite prevenciones y advertencias á las Juntas que de otra suerte no serían explicables.

Atendiendo á esta consideración, recuerdo á las Juntas locales que deben celebrar en este mes los exámenes que han de dar más tarde ocasión á que realice Burgos un acto hermoso por su cultura, simpático y conmovedor por sus fines, y extremadamente plausible como iniciador de una orientación que, secundada con fe perseverante, proporcionará elementos para la verdadera regeneración de la Patria.

Lejos de ofender á las Juntas locales, dudando de su interés y de su celo, abrigo la esperanza de que

no quedará un solo pueblo por pequeño que sea, de los muchos que forman esta provincia, sin que aporte su concurso á la Fiesta de la Enseñanza; esperanza que justifican la transcendencia de la Fiesta, la proverbial cultura de la provincia y la diligente actividad de los organismos encargados de elevar el nivel intelectual de este país.

Queda reservado á los Sres. Alcaldes el deber de darme cuenta del resultado de los exámenes; deber que espero cumplirán tan prontamente como los exámenes se celebren, sin necesidad de otros recordatorios, que por la naturaleza del deber mismo, no se harían esperar, con grave daño para los pueblos á que se refirieran.

Burgos 15 de Mayo de 1905.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE BURGOS

Habiéndose observado en el acto de la sesión celebrada por esta Junta el día 2 del actual, publicada en el Boletín de la provincia, correspondiente al día 3, que se acordó la no exclusión de las listas electorales de Boada de Roa de Felix Tejero Viyuela, por haberse justificado que se había ausentado de la localidad, siendo así que el acuerdo que se adoptó fué el de que se le excluyese de las referidas listas por haber perdido la vecindad, según así informaba la Junta municipal, se hace constar esta rectificación para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso del derecho que les concede la ley Electoral vigente.

Burgos 13 de Mayo de 1905. = El Presidente, Manuel Gutiérrez Ballesteros.

Sesión celebrada por la Junta provincial del Censo electoral el día 13 de Mayo de 1905.

Reunidos en el salón de sesiones de la Diputación en el expresado día y hora de las diez para celebrar la sesión que no pudo tener lugar en el día de ayer por falta de asistencia de número bastante de Vocales, los Sres. D. Manuel Gutiérrez Ballesteros, Presidente, el Vocal nato D. Francisco Rámila y el suplente D. Victorino del Val, el mencionado Sr. Presidente declaró abierta la sesión, leyéndose y aprobándose seguidamente el acta de la anterior de 2 del actual, y leída que fué también la negativa correspondiente al día de ayer, la Junta acuerda quedar enterada.

Diose lectura de la instancia dirigida á esta Junta por Felix Bajo é Hilario Sanz, vecinos de Hontangas, fechada en 8 del actual y recibida en el día 11, reclamando para ante la Audiencia de este territorio, contra el acuerdo de 2 del corriente en que se resolvió incluir en las

listas electorales de aquella localidad á Teodosio Salvador Rincón, y que no había lugar á la exclusión de Luciano Arranz Miguel, Juan de Hoz Bajo y Agustin Juez Arranz; y resultando que el expresado recurso se ha presentado fuera del plazo de tres días concedido por el art. 15 de la ley Electoral vigente, la Junta acuerda desestimarle por extemporáneo.

Seguidamente se dió lectura de la reclamación presentada por el Sr. Presidente en la sesión de 2 del actual, cuya resolución quedó aplazada para el día de ayer en que pedía se excluyese de las listas electorales de Frías á Francisco Baceta, Pantaleón González, Andrés González, Fidel Plaza, Paulino Villanueva, Francisco Gómez, Manuel Gómez, Roque Arnaiz, Inocencio Oña, Dionisio Gómez y Gumersindo Prieto; y la Junta acuerda estimarla respecto de los primeros sujetos por figurar en la lista segunda del art. 13 de la ley, quedando por tanto excluidos de dichas listas y desestimarla en cuanto á los tres últimos por falta de justificación, los cuales quedarán figurando como electores.

También acuerda la Junta que se publique en el Boletín oficial de la provincia la lista de los señores que la componen en la actualidad, que son los siguientes:

Presidente.

D. Manuel Gutiérrez Ballesteros.

Vocales como ex-Presidentes.

D. Francisco Aparicio Ruiz.

D. Federico de Santiago.

D. Manuel Chico.

D. Eustasio Fernández Villarán.

Vocales como ex-Vicepresidentes.

D. Gumersindo Gil.

D. Alejandro Berdugo.

D. Bernardino Martín.

D. José María Alfaro.

D. Santos Ortega Frías.

D. Clemente Arnaiz.

D. Felix Cecilia.

D. Francisco Rámila.

Vocales nombrados por la Diputación.

D. Eusebio Martínez Mingo.

D. Mariano Revenga.

D. Celestino Hortigüela.

D. Antonino Zumárraga.

Suplentes.

D. Antonio de Yarto.

D. Lucio Arranz.

D. Aureliano Martínez Villar.

D. Victorino del Val.

D. Mariano Yagüez.

D. Rafael Dorao.

Secretario.

D. Pedro Tena Sicilia.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión siendo las diez y treinta y cinco.

Burgos 13 de Mayo de 1905.—El Presidente, Manuel Gutiérrez Ballesteros.—Los Vocales, Francisco Rámila.—Victorino del Val.—El Secretario, Pedro Tena.

COMISION PROVINCIAL.

Acuerdo adoptado por la Corporación expresada sobre las reclamaciones formuladas en la elección de Concejales últimamente verificada en el pueblo de Guzmán y que se publica en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Sesión del día 9 de Mayo de 1905.

Examinado el expediente de elección de Concejales verificada en Guzmán el día 9 de Abril último, del que resulta que por el candidato Román Burgoa se pidió en el acto del escrutinio general, celebrado el 13 del mismo mes, la nulidad de dicha elección por diferentes ilegalidades que supone cometidas y que enumera en su protesta, reproducidas en instancia dirigida por D. Dionisio de la Cruz: la Comisión acuerda por mayoría de cinco votos contra uno del Sr. Merino, declarar válida dicha elección y desestimar, en su consecuencia, las protestas formuladas.

Burgos 9 de Mayo de 1905.—El Vicepresidente, F. Rámila R. Ogarrio.—El Secretario, Pedro Tena.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Aranda de Duero.

D. Agapito de las Heras y Herrero, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado el día 22 del corriente y hora de las once de la mañana, al sorteo de los seis Vocales que bajo la presidencia del que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las segundas listas de Jurados correspondientes al mismo en el año próximo.

Dado en Aranda de Duero á 10 de Mayo de 1905.—Agapito de las Heras.—Por su mandado, F. Lorenzo de la Higuera.

D. Agapito de las Heras y Herrero, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: que en la causa que en este Juzgado se sigue contra Rufino Nebreda Izquierdo, natural y vecino de Gumiel del Mercado, sobre robo de dinero y efectos, he acordado, por providencia de este día, comparezcan á declarar ante el mismo en el término de diez días Francisco Obejero Rico y su esposa Eulalia Martín.

Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia de Burgos y Bilbao y sirva de citación en forma, se expide el presente.

Dado en Aranda de Duero á 10

de Mayo de 1905.—Agapito de las Heras.—Por su mandado, F. Lorenzo de la Higuera.

Villaescusa la Sombria.

D. Felipe Bringas Morquillas, Secretario del Juzgado municipal de esta villa,

Certifico: que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de D.^a Angela Morquillas Barriomirón, viuda, labradora, mayor de edad, contra D. Lorenzo Angulo, casado, labrador, vecino de Galarde, sobre pago de 20 pesetas y dos celemines de trigo, cuyo juicio, por la no comparecencia del segundo á pesar de haber sido citado por cédula en legal forma, se ha tramitado en su rebeldía, dictándose la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia. — En Villaescusa la Sombria, á 26 de Abril de 1905, el Sr. D. Gregorio Martinez, Juez municipal de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil,

Fallo: que debo declarar y declaro litigante al demandado D. Lorenzo Angulo, al cual se le condena al pago de las 20 pesetas y dos celemines de trigo que le reclama en el precedente juicio, á fin de que tan pronto como esta sentencia merezca ejecución pague á la demandante la expresada suma, condenándole así también al pago de los gastos y costas que se originen hasta su completa terminación. Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente á la demandante y por ausencia y rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de dicha ley, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el Boletín oficial de la provincia, conforme ordena el párrafo 2.^o del art. 769 de la referida ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—El Juez municipal, Gregorio Martinez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal de esta villa D. Gregorio Martinez estando celebrando audiencia pública hoy día 26 de Abril de 1905, de que yo el Secretario certifico.—Felipe Bringas.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia y á los efectos del párrafo 2.^o del art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación que firmo en Villaescusa la Sombria á 10 de Mayo de 1905.—El Secretario, Felipe Bringas.—V.^o B.^o—El Juez municipal, Gregorio Martinez.

Requisitoria.

D. Manuel Herbella Zobel, primer Teniente del Regimiento Cazadores de Talavera, 15 de Caballería, Juez instructor del expediente instruido al recluta Norberto Cor-

tazar López por haber faltado á concentración á Cuerpo activo.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido recluta, natural de Cebolleros, Ayuntamiento de Valle de Tobalina, de oficio labrador, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Burgos, comparezca ante este Juzgado de instrucción para responder á los cargos que le resultan, bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y, caso de ser habido, le remitan en clase de preso al Cuartel de San Fernando con las seguridades convenientes y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Palencia á 3 de Mayo de 1905.—El Juez instructor, Manuel Herbella.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Burgos.

No habiendo comparecido á la clasificación y declaración de soldados los mozos Adolfo Selvi, Publio Merino Alvarez, Mariano González González, Santos López Garcia, José Santa Maria, Diego Salazar Giménez, Adolfo Castro Puente, Emilio Diez Sánchez, Teodoro Ibañez Manso, Luis Angel Ciruelos Diez, Juan Santiago Saez, José Ciriaco Maestre Fernández, Luis Bastardo Gil, Mateo Gama Muriel, Rodolfo Fito Sánchez, Antonio Sánchez Mediavilla, Anastasio Grijalvo Diez, Manuel Enrique Sancho, Nicolás Sainz Burgos, Gabriel Rodriguez, Ramón Lorenzo Villegas Lete, Jesús Moral Martín, Vicente Moreno Rodriguez, José Delgado de la Torre, Guillermo Juan Valiña Navas, Manuel Guruceta Pérez, Apolinar Santa Maria, Fernando Castaño Ituarte, Enrique Santa Maria, Julio Monasterio Revilla, Alfredo Lorenzo Brocara Torrens, Julio Antonio Muñoz Asenado, Angel Ruiz Rodriguez, Augusto Sanave Gresse, Luis Atanasio Ruiz Delgado Susaeta, Angel Ibañez Alonso, Vicente Victoriano Sainz Gutiérrez y Julio Elias López Diego, números 5, 20, 25, 30, 41, 45, 51, 53, 59, 67, 69, 70, 83, 112, 117, 127, 128, 131, 142, 151, 162, 166, 170, 183, 184, 186, 189, 196, 211, 215, 217, 227, 232, 235, 239, 241, 245 y 250 del sorteo de esta Capital para el reemplazo del Ejército, correspondiente al año actual, el Excelentísimo Ayuntamiento que tengo la hon-

ra de presidir los ha declarado prófugos, condenándoles á las penas de la ley y disponiendo se practiquen las diligencias oportunas para su captura y conducción.

En tal concepto, se les cita, llama y emplaza, así como se ruega á las autoridades, tanto civiles como militares, se sirvan indagar lo conveniente para la captura de dichos mozos, remitiéndoles á mi disposición con las seguridades debidas, en el caso de ser habidos, para los efectos procedentes.

Burgos 13 de Mayo de 1905.—Lucas Saiz.

Instituto geográfico y estadístico

El movimiento de la población en esta capital durante el pasado mes de Abril fué el siguiente:

Nacimientos 85, de ellos seis ilegítimos; natalidad por 1000 habitantes 2,78; defunciones 89, clasificadas del modo siguiente: sarampión, 3; coqueluche, 1; difteria y crup, 1; tuberculosis, 4; enfermedades del sistema nervioso, 8; idem del aparato circulatorio y respiratorio, 34; id. digestivo, 9; id. genitourinario, 1; vicios de conformación, 4; senectud, 4; otras enfermedades, 20, resultando una mortalidad de 2,91 por 1000 habitantes.

Burgos 13 de Mayo de 1905.—El Jefe de la Sección de Estadística, Manuel Esteban.

Alcaldía de Briviesca.

Habiendo sido citados en forma por medio de la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Burgos los mozos Pedro José Carrasco Echavarría, Eduardo Garrido Moral y Juan Francisco Dominguez Corral, números 9, 19 y 31 respectivamente para el reemplazo del año actual, por no haber comparecido, el Ayuntamiento de esta ciudad acordó excluirlos del alistamiento, reputándoles como fallecidos, por analogía á lo dispuesto en la regla 4.^a del art. 88 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército; y resultando que en el juicio de excepciones ante la Comisión mixta de Reclutamiento de Burgos, se acordó se les instruya expediente de prófugo; por el presente se les cita nuevamente para que comparezcan dichos mozos ó personas interesadas por los mismos ante esta Alcaldía antes del día 25 del actual, pues de lo contrario se procederá á lo que haya lugar, cumpliendo con el acuerdo de dicha Comisión mixta.

Briviesca 11 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Baldomero Santaolalla.

Alcaldía de Villaverde del Monte.

A los efectos del art. 74 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino, y cumplidos los requisitos que determinan los artículos 72 y siguientes del mismo, este Ayuntamiento ha acor-

dado verificar el deslinde de las vías pecuarias de este pueblo, denominadas Corral de las Cabras, El Monte, Ojerisgo y Corral de Domingo Barrio, dando principio á la operación el día 8 de Junio próximo y por el orden designado anteriormente.

Villaverde del Monte 10 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Eusebio Cuñado.

Alcaldía de Castil de Lences.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 220 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes á la expresada Secretaría presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de veinte días, acompañando los documentos que acrediten su conducta, como cargos que hayan desempeñado, pues pasado dicho término se procederá al nombramiento.

Castil de Lences 7 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Julian Gallo.

ANUNCIOS PARTICULARES

En las Escuelas de Patronato de Covarrubias se halla vacante la de niños, dotada con el haber de 825 pesetas, la cual se anuncia su provisión interina.

Los aspirantes pueden dirigirse en la citada villa al Sr. Cura párroco ó á D. Lucas González, y en Burgos á D. Cayo Alonso, Vitoria, 18, ó á D. Felix Cecilia, Nuño-Rasura, 24.

BANCO DE BURGOS.

Caja de Ahorros.

Pesetas.

Imposiciones en la última semana.....16942
Reintegros.....10783'46
Diferencia en más.....6158'54

Se vende una portada con su cargadero, todo de piedra sillería; veinticuatro machones de álamo y mil adobes.

Para tratar con su dueño Estanislao Ruiz, en Castañares.

A los Ayuntamientos.

En la Imprenta y Estereotipia de POLO, Burgos, se hallan de venta los impresos para la formación del *Registro Fiscal y la Ley y Reglamento del mismo*.

También se hallan de venta los impresos que son necesarios á los Ayuntamientos y Juzgados municipales, como igualmente toda clase de papel y sobres, plumas, obleas y demás objetos de escritorio, y los Manuales, Leyes y Reglamentos publicados últimamente. 3-4

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro

Almirante-Bonifaz, núm. 13, 2.^o, izquierda 7